



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2016-0248  
**Demandante:** GLORIA ESTELLA BETACUR ARTEAGA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**PROCESO:** EJECUTIVO

En los términos del poder que antecede, para representar a COLPENSIONES dentro de este proceso, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO, portadora de la T.P. N° 257.033 del C. S. de la J.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito presentado a este despacho por la apoderada de COLPENSIONES, solicitando se decrete la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, como quiera que la entidad ejecutada canceló el valor por el cual se libró mandamiento de pago; dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por el **GLORIA ESTELLA BETANCUR ARTEAGA** contra **COLPENSIONES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6562e7e6ce631dec731a855a9de5ad0064e33c804b964435f340e30d1c41c39**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2017-0957**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ALBA LUCIA RODRIGUEZ ALVAREZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **ALBA LUCIA RODRIGUEZ ALVAREZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos m.l (\$3'550.000.00) a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante **ALBA LUCIA RODRIGUEZ ALVAREZ**; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio (afp Porvenir s.a.), y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$3'550.000.00
Agencias en derecho 2da instancia.....	000.000.00
Total.....	\$3'550.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos m.l (\$3'550.000.00), a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**SECRETARIA**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92484cfa647ae0737edd302acffed87f89cc7e56783d760528ba0464c8d0d47**

Documento generado en 21/07/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ORDINARIO**

**RADICADO: 2018-0604**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **GABRIEL ANTONIO GALVIS IDARRAGA** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Se reprograma de nuevo la fecha que estaba programada para el día del 2 de agosto de 2022, toda vez que verificado el Programador de Audiencias de este Despacho Judicial, esta audiencia No estaba programada para la fecha antes citada, por lo que se señalará nueva fecha y hora para la celebrar de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES (3,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d0a52a9319236260c2a40ae09148eb109d08d84a7a26b17603d76ec9816e1**

Documento generado en 26/07/2022 03:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2018-0834**  
**Demandante: PEDRO JOSE TUBERQUIA ZAPATA**  
**Demandado: MARATHON DISTRIBUCIONES S.A**

Mediante memorial virtual del 22 de julio de 2022, el demandante, la doctora EDISON ANDREY CARDONA MORALES en su calidad de apoderado y en representación del demandante, presentan solicitud de desistimiento de las pretensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al igual que solicitan la terminación del proceso.

Para resolver se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que acorde con el poder que obra dentro del proceso, el apoderado judicial está facultado para presentar dicha solicitud, como lo prevé el art. 315 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, el suscrito Juez procederá a aceptar el desistimiento del proceso, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por PEDRO JOSE TUBERQUIA ZAPATA contra MARATHON DISTRUBUCIONES S.A.**

**2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.**

**3º) Sin costas para ninguna de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94922fcc295ac109b06b4822813e3c01aab054340bce47c5b4bed93f3738c097**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2019-0319  
Demandante: JOSE DANIEL COLORADO QUINTERO  
Demandado: COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada “COLPENSIONES”, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 5 de julio de 2022, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad, así:

De conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. ARTICULO 3. “Clases de límites. Cuando las agencias en derechos correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales mensuales. En este sentido solicita al despacho o Tribunal superior de Medellín dar aplicación al citado artículo. De lo conformidad con lo expresado, solicita el apoderado de COLPENSIONES a este Despacho en subsidio al Tribunal Superior de Medellín, se concede a pagar al demandante por concepto de costas procesales en la suma de \$1´000.000.00, en aplicación al citado acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la

decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho de segunda instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES para disminuir el valor de las mismas, pues el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto y pretensiones de la demanda, consideró no tasar las agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino teniendo en cuenta otras circunstancias del proceso, como duración del proceso y las pretensiones de la demanda No salieron avantes en favor del demandante, por este motivo las agencias en derecho se fijaron en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), estando de esta forma ajustada liquidación de agencias en derecho realizada por este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de julio de 2022 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por JOSE DANIEL COLORADO QUINTERO contra COLPENSIONES, en la suma de \$100.000.00. como agencias en derecho en primera instancia, en favor de esta última.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 5 de julio de 2022 y notificado por estados el día 6 de julio de 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70627ec79a9ac1f2433a982c02020db880f8f70e04cd648473a416901c935c32**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### ORDINARIO

**RADICADO: 2019-0699**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **DIANA MARIA SUAZA VASQUEZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. SE ADMITEN LAS REPUESTAS A LA DEMANDA.**

Se reprograma de nuevo la fecha que estaba programada para el día del 22 de mayo de 20023, toda vez que verificado efectivamente el calendario de este año (20223), se evidenció que ese día corresponde a un día festivo, por lo que se señalará nueva fecha y hora para la celebrar de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659edaebcd1849094fc9e595790ad04a5ff208a7fbcde2f91234e55c8a4e6f1**

Documento generado en 26/07/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 de julio de 2022	Hora	9.,00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0784
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEL DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>GUSTAVO OSORIO SANCHEZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.275.601
DATOS DEL DEMANDADO	
NOMBRE	<b>OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	9.890.301

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	71.429 del C.S. de la J.

DATOS APODERADO CALDESA EN LIQUIDACION Y OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO	
	<b>MARCO BERNAL CARRILLO</b>
TARJETA PROFESIONAL	159.441 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **14 de febrero de 2020**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho **DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA**. Hechas las anotaciones anteriores, se termina el proceso y se ordena el Archivo del Expediente. Link audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4ac36227-abb6-440b-a0ee-a8c2a7fe5c78?vcpubtoken=3920f365-146b-4f99-a377-fe5faf9a3e16>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d6b9d377c0a0286ee7739a3a0442a2be61614df59565e87fbc442a019b846a**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2021-0154**

**DEMANDANTE: OMAR ESNEYDER SEPULVEDA GIL**

**DEMANDADO: IMPORTADORA SUNERGY S.A.S Y OTROS**

**PROCESO: ORDINARIO**

En los términos del poder que antecede, se le reconoce personería al doctor EDISON ORLANDO PELAEZ ARANGO, portador de la T.P N° 93.581 del C. S. de la J. en los mismos términos de la sustitución del poder al doctor JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, portador de la T.P. N° 159.278 del C. S. de la J, para representar en este proceso a la sociedad IMPORTADORA SINERGY S.A.S.

Según certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPORTADORA SINERGY S.A.S y del otorgamiento del poder conferido por el representante legal allegado al expediente el día 18 de julio de 2022, el despacho evidencia que la citada sociedad ya conoce de la existencia de la presente demanda, en consecuencia, el Despacho tiene por notificada por Conducta Concluyente a la sociedad IMPORTADORA SINERGY S.A.S, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, a través del abogado/a proceda a dar **RESPUESTA A LA DEMANDA** en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Ahora, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad y en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA SINERGY S.A.S; señor **CARLOS ANDRES CASTRO COY** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos

constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)*

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al señor **CARLOS ANDRES CASTRO COY** efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Se remite al correo [juandzapata8@hotmail.com](mailto:juandzapata8@hotmail.com) el expediente digital del Radicado 2021-0154-00, con el fin de que dé respuesta a la demanda en nombre de IMPORTADORA SINERGY S.A.S y del señor CARLOS ANDRES CASTRO COY.

Para efectos de notificación, requiere a la demandante a través de su apoderado judicial, aportar constancia de que la ESE METROSALUD recibió el correo o el acuse de recibido del sistema, tal como lo manifestó en correo enviado a este despacho el día 22 de junio de 2022.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8337ff5a68743f71452a9770ca43fcc6354c16ab9aac92c5eb877df842b000**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **Radicado 2021-0393 EJECUTIVO**

El señor **LUCIO MONTILLA LOBON** actuando a través de apoderado judicial idóneo instauro **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL POR OBLIGACION DE HACER** contra la AFP **PORVENIR S.A.** de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 25 y 75 de las obras citadas. Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO** por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de **LUCIO MONTILLA LOBON** y en contra la **AFPS PORVENIR S.A** para que traslade a **COLPENSIONES** los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, comisiones de administración, rendimientos financieros, aportes al fondo de garantía mínima y primas de seguro previsional.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, cancelar o pagar al señor **LUCIO MONTILLA LOBON** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L** (\$2´633.409.00) a título de costas procesales de primera instancia y consecuentemente por la indexación a partir del 12 de septiembre de 2021 hasta cuando realmente pague dicha suma de dinero.

**TERCERO.** Se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN**, con el fin de certificar el número de cuentas bancarias, títulos, acciones que se encuentran a nombre de la AFP PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331,3 especificando nombre del Banco, numero de producto y estado del mismo (si es cuenta bancaria, se cuenta acta o inactiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** En su oportunidad procesales, se señalarán las agencias en el Ejecutivo.

**QUINTO:** Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado AJANI AKIN CUESTA DAVU, portador de la T. P. No 115.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Esta providencia se notificará a la afp PORVENIR S.A, a quien se le concede el término diez (10) días para proponer excepciones (art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368585ae6e0a2c204049b314dd661ecb19a725039d0ade8c09e0b30ce53cac3**

Documento generado en 22/07/2022 04:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2021-0463**

**DEMANDANTE: MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ**

**DEMANDADO: COLPENISIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a **MODIFICAR** el mandamiento de pago librado por actuación del 3 de febrero de 2022, en su numeral b), toda vez que la suma de \$368.858.00 por concepto de costas procesales fijadas en segunda instancia, más la indexación a partir del 30 de abril de 2019 hasta el momento en que realice el pago efectivo de este concepto, será a cargo de la **AFP PORVENIR S.A. y no como se dispuso en dicha actuación.**

El mandamiento de pago, en la parte resolutive quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$2´340.465.00), por concepto de la diferencia existente entre el valor que pagó la demandada y el valor que debía pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional liquidado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ** y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero

**b)** Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$368.858.00), por concepto de costas procesales fijadas en segunda instancia, más la indexación a partir del 30 de abril de 2019 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

**TERCERO:** Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

**CUARTO:** Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

**SEXTO:** Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ con T.P. No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener **COLPENSIONES**, en la cuenta N° 65283208570, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Dos Millones Trescientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$2´340.465,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

### **NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd069200de2fe5a5548082dc2b936f05362569eb5b4b224362deec484ed22687**

Documento generado en 26/07/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2022-0234  
**Demandante:** ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA  
**Demandado:** CONSYDI LTDA  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

Solicita el doctor DIEGO ALEJANDRO DAVID GAVIRIA apoderado de la parte demandante, recurso de reposición contra la actuación surtida el 14 de julio de esta anualidad mediante el cual se admitió la demanda.

Como fundamento de la reposición, indica el mandatario judicial que en el plenario obra escrito, donde el señor ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA revocó el poder al doctor ANDERSON CAMLIO DAVID GAVIRIA, sin embargo en el auto que admitió la demanda se le reconoció personería a este último y no al doctor DIEGO ALEJANDRO.

Hechas las consideraciones anteriores, el despacho **repone** el actuación que admite la demanda fechada el día 14 de julio de 2022, en el sentido de reconocerle personería al doctor DIEGO ALEJANDRO DAVID GAVIRIA portador de la T.P: No 290.533 del C. S de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2022-0269  
**Demandante:** ALEJANDRA MARIA LOPEZ GOMEZ  
**Demandado:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la actuación del 15 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho Rechazó la demanda, toda vez que el día 6 de julio de 2022 dentro del término legal, el apoderado presento escrito subsanando los requisitos exigidos por el despacho. En atención a la solicitud anterior, el despacho **REPONE** la decisión que Rechazó la demanda y en su lugar se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **ALEJANDRA MARIA LOPEZ GOMEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería al doctor JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ potador de la T.P: 168.179 para representar a la parte demandante

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-0294**  
**Demandante: GLORIA ELENA VALLE SANCHEZ**  
**Demandado: COLPENSIONES, GABRIELA DEL SOCORRO COLORADO MESA Y CONSUELO ARDILA ECHEVERRY**  
**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **GLORIA ELENA VALLE SANCHEZ** contra **COLPENSIONES, GABRIELA DEL SOCORRO COLORADO MESA Y CONSUELO ARDILA ECHEVERRY**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora KETERINE MARIN OSORIO portadora de la T.P 255.550 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-0295**

**Demandante: DUVAN MOSQUERA DELGADO**

**Demandado: SERVICIOS Y OBRAS S.A.S Y OTROS**

**PROCESO. ORDINARIO**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar **nuevo poder**, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia o **acuso de recibo** del correo electrónico recibido por los demandados, en relación a la demanda y anexos de constancia remitida por la parte demandante
- Deberá **REHACER LA DEMANDA, incluyendo como nuevos demandados a la ARL AXA COLPATRIA (ACCIDENTE LABORAL) y con la AFP COLFONDOS S.A (RECLAMAN PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES), las cuales serán vinculadas al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva.** En relación a las vinculadas a integrar el contradictorio por pasiva, deberán indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,

expresando con claridad las pretensiones que vayan dirigidas a las citadas sociedades.

- Aportar nuevo poder, incluyendo en él los demandados ANTONIO JOSE EUSSE, SERVICIOS Y OBRAS S.A.S y MAGU INDUSTRIAS PLASTICAS S.A.S, haciendo extensivas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Para efectos de notificación, indicará la dirección electrónica del empleador directo, señor ANTONIO JOSE EUSSE.
- Aportar Historia Clínica del demandante, **actualizada**.
- Deberá hacer una valoración de las pretensiones de la demanda, expresando a cuánto asciende cada una de ellas.
- Realizar un amplio concepto jurisprudencial de los fundamentos de derecho, en relación con las pretensiones de la demanda.
  
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>GUILLERMO LEON CANO MAYA</b>
<b>Accionada</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001 31 05 003 2022-0304-00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No.</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Eficiencia en la prestación del servicio de salud por parte de las EPS</b>
<b>Decisión</b>	<b>Concede amparo.</b>

Procede el Despacho a resolver la tutela interpuesta por **GUILLERMO LEON CANO MAYA** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a los derechos constitucional fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, integridad física y seguridad social.

#### HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Manifiesta la accionante que es paciente de 72 años de edad, padece graves problemas de salud, diagnosticado con la enfermedad de ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VIAS LAGRIMALES y que esta situación llevo al médico tratante a ordenar el siguiente procedimiento: DACRIOSISTORRINOSTOMIA VIA TRASNASAL EN ENDOSCOPIA E INTUBACION DE VIA LAGRIMAL VIA ESDOSCOPIA. Y que hasta la fecha de presentación de esta tutela no han cumplido lo ordenado por el médico tratante.

#### RESPUESTA NUEVA EPS

Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL POS (HOY PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD), LAS CITAS MÉDICAS Y DEMAS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

#### SITUACION ACTUAL DEL CASO CON RESPECTO A LO QUE RECLAMA EL ACCIONANTE

Frente a la solicitud del servicio médico de “DACRIOSISTORRINOSTOMIA VIA TRASNASAL ENDOSCOPIA E INTUBACION DE VIA LAGRIMAL VIA ENDOSCOPIA”, Se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

---

informa que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos.

Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS "los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".

#### **FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL**

En el ámbito del Sistema de Seguridad Social en Salud, la integralidad es un principio general, obligación del estado colombiano y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, entendiendo que corresponde a los servicios y tecnologías de salud que son suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, se entenderá, además, que este comprende todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Al respecto, se aclara que Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados.

Así las cosas, y en consonancia con la pretensión del suministro de tratamiento integral, se debe mencionar que se entiende como los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, lo especificado en la Resolución 2292 de 2021 en su artículo 2 el cual reza:

*"Artículo 2- Estructura y naturaleza de los servicios y tecnologías de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPS, se encuentran contenidos en el presente acto administrativo y están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que la EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esta resolución".*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

Es entonces en aplicación de lo anterior, que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

De acuerdo con lo anteriormente explicado, debe señalarse que la Integralidad que solicita la usuaria se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud.

Ahora bien, adicional a lo anterior, debe señalarse señor Juez, que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados.

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros o tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, expresamente ha sostenido:

*“(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)”*

De acuerdo a lo anterior, entendemos que EL FALLO DE TUTELA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y PROTEGERLOS A FUTURO, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 677 del 12 de diciembre de 1997, ha señalado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

---

*“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se ha producido, ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos. En otros términos, la eventualidad del daño que puedan sufrir los derechos fundamentales por conductas que las autoridades o personas contra las que se instaura la tutela pueden o no asumir, y todavía no han asumido, no es elemento suficiente para conceder la tutela”.*

Igualmente, siguiendo esta línea interpretativa de que el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

**CONSIDERACIONES ESPECIALES DE LA SITUACION DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. ✓ LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SON LIMITADOS.**

Sobre el punto de la sostenibilidad financiera, ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado. Así se ha referido, por ejemplo, con procedimientos a los cuales se busca subsidio por parte del Estado:

La Sala advertirá a los jueces de instancia para que en lo sucesivo se abstengan de ordenar intervenciones o tratamientos médicos que no cumplan con los requisitos consagrados en la normatividad y de acuerdo con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

---

toda vez que dichas órdenes pueden constituirse en grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

**NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE SERVICIOS**

La NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

De igual manera es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

➤ **RESPECTO DEL MODELO DE ATENCION DE NUEVA EPS**

Es importante aclarar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; DICHAS IPS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE LOS USUARIOS DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD.

La NUEVA EPS ha definido el Modelo de Atención en Salud como aquel que “garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad.

El modelo de prestación de servicios de nuestra institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados.

Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación. El afiliado podrá cambiar de IPS una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo.

Los servicios cubren: Promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias.

Para el acceso a los servicios el usuario debe presentar el documento de identidad. Aquel y su grupo familiar serán atendidos en la red de prestación de servicios escogida al momento de realizada la afiliación. Es un modelo de atención que propende a garantizar a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

---

los afiliados el acceso a una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que cubra los requerimientos de salud de sus usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados.

La red de IPS contratadas por Nueva EPS para temas de Salud y los puntos de atención del usuario con los que cuenta la NUEVA EPS, se encuentran publicados en nuestro portal en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co), o puede comunicarse con nuestra línea nacional 018000954400, a efectos de canalizar sus inquietudes.

**DE LOS REPOSABLES FUNCIONALES DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA EPS**

Como primera medida resulta importante precisar a su señoría, que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, las cuales brindan la atención necesaria a todos los usuarios de acuerdo con cada una de las necesidades que estos demanden.

Ahora bien, para el tema que aquí nos ocupa “solicitud de servicios de salud a través de la presente acción” se informa que existe un encargado de gestionar el modelo de atención para esta área, que en este caso corresponde al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de Gerente Regional y cuyo superior jerárquico para estos temas es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

*cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”*

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción u omisión de una entidad pública o particular, se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar en esta ocasión si al señor GUILLERMO LEON CANO MAYA, se le desconocen los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional por parte de la NUEVA EPS al no proporcionarle de forma efectiva el procedimiento por el deprecado.

Así mismo, debe determinarse si la obligación de la EPS termina con la autorización de los procedimientos requeridos por sus afiliados.

### **OBLIGACIÓN DE LAS EPS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

La Corte Constitucional ha reiterado su posición en cuanto al hecho de que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad. Obligación que el legislador le ha atribuido a las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, ello en virtud de que son dichas entidades las encargadas de asumir las funciones indelegables del aseguramiento en salud, según lo consagró la Ley 1122 de 2007, artículo 14.<sup>1</sup> En consecuencia dicha prestación del servicio, según la norma citada y lo establecido por la Corte Constitucional deba articular los servicios que garantice el acceso efectivo, la calidad en la prestación del mismo y debe la EPS encargarse de la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Así las cosas, la Corte Constitucional respecto del acceso a los servicios de salud en forma oportuna, ha considerado que con la dilación injustificada en la prestación del servicio se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento, un examen diagnóstico, la entrega de un medicamento o la asignación de una cita médica ordenados por el médico tratante.

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-881 de 2003 reiterando lo que en oportunidades anteriores había expuesto, manifestó que:

---

<sup>1</sup> Ley 1122 de 2007, artículo 14: “Para efectos de esta ley entienda por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

Así las cosas, resulta claro para esta judicatura que las EPS, no puede abstraerse de su responsabilidad de prestar el servicio en salud bajo los criterios de calidad, eficacia y oportunidad, ya mencionado, aduciendo que se está gestionando la consecución de la cita con el especialista o que las ordenes ya han sido entregadas y por tanto corresponde al usuario gestionar su atención en la IPS, dejando al usuario del sistema en incertidumbre respecto a la asignación efectiva de la cita médica por este requerida y ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la prestación del servicio a la salud se debe dar en condiciones de integralidad, por lo cual es deber de las EPS garantizar una protección integral a los usuarios del sistema, brindándoles atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los usuarios tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

De este modo, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

### **PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE**

Con la expedición de la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, se le dio a los Comités Técnico Científicos una connotación diferente, dejando de ser instancias meramente administrativas en razón a que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la mencionada ley, los mismos deberán integrarse por *"médicos científicos y tratantes. Bajo ninguna circunstancia el personal administrativo de las Entidades Promotoras de Salud integrará estos comités, así sean médicos"*. Ordenando por demás, dicha norma que la conformación de dicho comité garantice la interdisciplinariedad entre los pares del médico tratante y la plena autonomía en sus decisiones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

---

Del mismo modo, el inciso primero de la mencionada normatividad, dispuso que para acceder a la provisión de servicios médicos, por condiciones particulares, extraordinarias y que son necesarias, la prescripción del profesional de la salud tratante, deberá someterse al Comité Técnico Científico de la Entidad Promotora de Salud, la que de manera autónoma se pronunciará *“sobre la insuficiencia de las prestaciones explícitas, la necesidad de la provisión de servicios extraordinarios, en un plazo no superior a dos (2) días calendario desde la solicitud del concepto”*.

Por su parte, en el artículo 27 *ibídem*, se creó la Junta Técnico Científica de pares compuesta de médicos especialistas y otros profesionales de la lista que deberá mantener la Superintendencia Nacional del Salud, encargada de emitir el concepto sobre la pertinencia médica y científica respecto de la prestación ordenada por el médico tratante no prevista en el plan de beneficios, que ha sido negada o aceptada por el Comité Técnico Científico de la Entidad Promotora de Salud. La Junta Técnico Científica tendrá siete (7) días calendario para proferir el concepto.

En esas condiciones se concluye que cuando una persona tiene un problema de salud, el médico tratante y el Comité Técnico científico son los profesionales competentes para disponer el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente, sin embargo jurisprudencialmente se ha reiterado de una forma pacífica que cuando se presentan divergencias entre el Comité Técnico Científico y el médico tratante es preciso darle prevalencia al criterio de éste último como especialista en salud y quien conoce de primera mano el caso concreto del paciente respecto de quien se analiza determinada situación.

De esta precisión se infiere que una vez el médico tratante ha determinado lo que el paciente necesita en términos médicos, ese requerimiento se convierte en un derecho fundamental de esa persona en particular y por ende debe ser protegido por el sistema general de salud, pues esos medicamentos, exámenes, intervenciones, cirugías, etc, son indispensables para garantizar efectivamente su derecho fundamental a la salud y muchas veces el derecho a la vida en condiciones dignas.

### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo al acervo probatorio allegado se tiene que el señor GUILLERMO LEON CANO MAYA es un hombre de 72 años de edad, al que le fue diagnosticado “ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VIAS LAGRIMALES”, razón por la cual le fue prescrito por su médico especialista, el procedimiento de DACRIOSISTORRINOSTOMIA VIA TRASNASAL EN ENDOSCOPIA E INTUBACION DE VIA LAGRIMAL VIA ESDOSCOPIA, servicio en salud que pese a haber sido autorizado ya por la NUEVA EPS, a la fecha no ha practicado el procedimiento de forma efectiva, sin que se encuentre para tal hecho justificación válida dentro del plenario.

Así las cosas, al encontrarse el servicio requerido ya autorizado, no encuentra este despacho justificación alguna para que la EPS dilate la prestación efectiva de los servicios de salud, máxime cuando ya se ha dicho que la jurisprudencia constitucional ha determinado que las EPS no pueden escudar la indebida o tardía prestación del servicio en el hecho de que el trámite subsiguiente a la entrega de la autorización esta por cuenta del afiliado o sujeta al trámite de este ante la IPS, pues como se expuso en precedencia las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

EPS tienen el deber de orientar y facilitar a sus afiliados las gestiones ante las IPS con las que estas tienen contrato, ello por cuanto es su obligación legal prestar los servicios de salud y garantizarlos a sus afiliados en los términos ordenados por los médicos tratantes quien es el especialista idóneo para determinar los procedimientos médicos requeridos por el paciente; por tanto será perentorio para esta judicatura tutelar los derechos fundamentales a la salud de la accionante y consecuentemente ordenar a la EPS accionada practicar y entregar de forma efectiva los procedimientos y elementos deprecados por la accionante.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a ocuparse de la procedencia del tratamiento integral; como se dijo para la Corte Constitucional, *tal principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud de la paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.*

Para el caso concreto, se evidencia que el señor GUILLERMO LEON CANO MAYA presenta la patología denominada “ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VIAS LAGRIMALES”; razón por la cual el médico tratante le prescribió el procedimiento denominado DACRIOSISTORRINOSTOMIA VIA TRASNASAL EN ENDOSCOPIA E INTUBACION DE VIA LAGRIMAL VIA ESDOSCOPIA, razón por la cual en su condición de sujeto de especial protección se hace necesario brindarle el amparo deprecado, por parte del estado y del servicio de salud, haciéndose procedente garantizarle los servicios médicos necesarios para concluir el tratamiento de la patología que padece, siendo por tanto procedente conceder el tratamiento integral que reclama en su favor.

Sin embargo es necesario reiterar que la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el paciente para tratar la patología antes descrita, por cuanto lo que se busca es garantizar al paciente que padece una disminución en su estado de salud, la prestación continua del servicio de salud, evitando que se vea sometida a dilaciones injustificadas, en la prestación del servicio, que pongan en riesgo su salud o incluso la vida misma; aclarando por demás que esta obligación persiste siempre y cuando subsista el vínculo contractual con la EPS accionada. Todo ello en consideración a las particulares condiciones que el afectado acredita en este caso y respecto de la patología aquí analizada.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**F A L L A:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **GUILLERMO LEON CANO MAYA**, identificado con CC 8.303.916 contra la **NUEVA EPS**, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y lo probado.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la fecha de la presente notificación proceda a realizar al señor **GUILLERMO LEON CANO MAYA**, identificado con CC 8.303.916, el procedimiento denominado DACRIOSISTORRINOSTOMIA VIA TRASNASAL EN ENDOSCOPIA E INTUBACION DE VIA LAGRIMAL VIA ESDOSCOPIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

---

**TERCERO.** Igualmente, se ordena a la **NUEVA EPS** que brinde la atención integral que requiera el señor **GUILLERMO LEON CANO MAYA**, identificado con CC 8.303.916, respecto de la patología denominada ESTENOSIS E INSUFICIENCIA DE LAS VIAS LAGRIMALES, siempre y cuando subsista el vínculo contractual entre la afectada y la EPS accionada.

**CUARTO.** Notifíquese el presente fallo de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndose saber que contra este procede el recurso de apelación.

**QUINTO.** En caso de que la presente decisión no fuera impugnada, remítase por secretaria del despacho el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ed9700137608d4d3c471dc5d049da2095bf4a74fb74e948ff419f60d8b7ae**

Documento generado en 26/07/2022 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0317**

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **PEDRO LUISGARCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.849.401 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2381ca8d33cded6c39586904f0f2ebe4a34001bbad2fad11e7a45748cbfdd3**

Documento generado en 26/07/2022 03:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**